

Recurso 211/2021

Resolución 248/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de junio de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AGUAS DE VALENCIA, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de abril de 2021, por el que se inadmite su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del municipio de Garrucha”, convocado por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería) (Expte. 2021/049530/006-103/00001), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de marzo de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento negociado sin publicidad, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 34.738.503,38 euros.

SEGUNDO. La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

TERCERO. Mediante acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de abril de 2021, se inadmitió la oferta presentada por la entidad AGUAS DE VALENCIA, S.A. (AVSA, en adelante) al procedimiento. El acta de la mesa que contenía el citado acuerdo fue publicada en el perfil de contratante el 22 de abril de 2021 y ese mismo día, según manifiesta la recurrente, se le notificó el acta mencionada.

CUARTO. El 13 de mayo de 2021, AVSA presentó en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación expresado en el antecedente previo. Por la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, la cual ha tenido entrada en el Registro de este Órgano.

QUINTO. El 27 de mayo de 2021, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la entidad recurrente.

SEXTO. Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, se han recibido las formuladas por FCC AQUALIA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Garrucha (Almería) no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a



efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, competencia que asimismo se declara en el anuncio de esta licitación publicado en el perfil de contratante.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP, pues su oferta ha sido inadmitida por la mesa de contratación, fundamentando su escrito de impugnación en la ilegalidad de tal decisión que le origina un perjuicio, el cual pretende evitar con el eventual dictado de una resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. El recurso se interpone contra la inadmisión de la oferta –acto asimilado a la exclusión a los efectos del recurso- en el procedimiento de adjudicación de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 c) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 letra g) de la LCSP.

QUINTO. Examinados los requisitos de admisión, procede entrar en el análisis de los motivos del recurso. AVSA solicita, previa retroacción del procedimiento, la admisión de su oferta a la licitación con evaluación del sobre A que presentó. Funda esta pretensión en un único motivo basado en la vulneración de los principios de libre concurrencia y no discriminación e igualdad de trato entre licitadores.

Con carácter previo, hemos de señalar brevemente aquellos antecedentes y datos de interés para la resolución de la controversia:

1. La licitación que ahora se examina trae causa de un previo procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio de Garrucha. La citada licitación, tras diversas resoluciones de este Tribunal que estimaron parcialmente los recursos especiales interpuestos -en



particular, las Resoluciones 299/2019, de 19 de septiembre y 166/2020, de 17 de junio-, fue declarada desierta por el órgano de contratación.

2. Como consecuencia de lo anterior, el Ayuntamiento de Garrucha inició una nueva licitación para la adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado sin publicidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 168 a) 1º de la LCSP; cuyos pliegos, en lo que aquí interesa, fueron a su vez impugnados por una de las empresas que presentaron oferta en el anterior procedimiento abierto y que fue invitada a participar en la nueva licitación.

El recurso fue parcialmente estimado por este Tribunal -con anulación de los pliegos recurridos- en su Resolución 78/2021, de 4 de marzo, al considerar que en los mismos habían introducido modificaciones sustanciales, prohibidas expresamente por el citado artículo 168 a) 1º de la norma legal contractual.

3. Tras el dictado y notificación de la anterior resolución del Tribunal, el 19 de marzo de 2021 se publicó en el perfil de contratante nuevo anuncio de licitación del contrato de concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio de Garrucha, mediante procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168 a) 1º de la LCSP al que resultan invitadas todas las empresas que presentaron oferta en el procedimiento abierto que finalmente fue declarado desierto, como ya hemos señalado.

4. AVSA, que no participó en el inicial procedimiento abierto, al haber tenido conocimiento del anuncio de licitación publicado el 19 de marzo de 2021 en el perfil, solicitó al órgano de contratación ser invitada al procedimiento negociado y, según manifiesta, al no haber recibido invitación ni respuesta a dicha petición, presentó oferta a la licitación el 1 de abril de 2021, antes de la finalización del plazo.

5. La mesa de contratación, en su sesión de 16 de abril de 2021, acuerda la inadmisión de la oferta de AVSA. En el acta de la sesión se hace constar lo siguiente:



«(...) al presente expediente de adjudicación mediante procedimiento negociado sin publicidad(...) formula oferta la mercantil AGUAS DE VALENCIA SA (AVSA) con CIFA046000477(...)

(...) Pero no hay que olvidar que el presente procedimiento de licitación se inicia (...) al determinarse que las ofertas presentadas en el procedimiento abierto de licitación de idéntico objeto de contratación fueron inadecuadas (...)

(...) tanto la mercantil que ha presentado oferta (AGUAS de VALENCIA SA) como otros operadores en el ámbito de la libre circulación servicios y respeto a las normas sobre la competencia establecidas en el artículo 101 y ss TFUE podrían haber presentado ofertas en el Procedimiento Abierto (...)

(...) En definitiva, el presente procedimiento ya se sometió a procedimiento abierto el cual se declaró de forma expresa "desierto" en el que se tutelaban los principios de publicidad, publicación y libre concurrencia, y en el vigente procedimiento negociado conforme al artículo 168.a) 1ª LCSP (...) se garantizan los principios de igualdad de trato a los licitadores que presentaron oferta en el procedimiento abierto y se tutela el principio de transparencia a los efectos de información activa conforme a las determinaciones establecidas en las disposiciones normativas en materia de transparencia y publicidad activa, en el que los órganos de contratación no están obligados a publicar ningún anuncio de licitación, se insiste en que la publicación en la Plataforma de Contratación lo es a los efectos de transparencia, no es un anuncio de licitación.

Y se reitera en cualquier caso que el presente procedimiento es consecuencia del procedimiento abierto al tener las ofertas presentadas por los licitadores el carácter de inadecuadas, y reiterando el carácter excepcional en el marco o margen de discrecionalidad (motivada) que habilita el artículo 32 Directiva 2014/24/UE.

En definitiva, por todo lo expuesto la MESA DE CONTRATACIÓN desestima la presentación de la oferta formulada por la mercantil AGUAS DE VALENCIA SA al procedimiento negociado sin publicidad (...).».

Contra el citado acuerdo de la mesa se alza la recurrente en su escrito de impugnación esgrimiendo, en síntesis lo siguiente:



1. Con independencia de que el órgano de contratación cumpliera con el requisito de invitar a un mínimo de tres ofertas a la licitación, ello no es óbice para que cualquier otra empresa conocedora de la existencia del procedimiento pueda solicitar ser invitada o presentar directamente su proposición.

2. El artículo 169.2 de la LCSP establece que serán de aplicación al procedimiento de licitación con negociación las normas contenidas en el artículo 160.1 del mismo texto legal, conforme al cual en el procedimiento restringido cualquier empresa interesada podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación.

3. En todo procedimiento se debe respetar el principio de libre concurrencia y el hecho de que se siga un procedimiento negociado no impide que exista libertad de acceso a todo aquel que quiera ser invitado o participar.

4. El órgano de contratación no puede negar la participación de una empresa no invitada en un procedimiento negociado, pues ello supone un trato no igualitario y discriminatorio.

En apoyo de todos estos argumentos cita los informes 33/2009, de 1 de febrero de 2010, y 65/2009, de 23 de julio de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe al recurso, manifiesta que *“se allana a la decisión que ese Tribunal tome respecto del Recurso 211/2021 interpuesto por la mercantil Aguas de Valencia S.A.”* y FCC AQUALIA, S.A., en sus alegaciones al recurso, opone, en síntesis, que AVSA no puede impugnar la inadmisión de su oferta sin recurrir antes el pliego en el que claramente se indicaba las empresas que iban a ser invitadas, sin dejar abierta la posibilidad de que pudieran presentarse directamente ofertas sin previa invitación; y que *“Lo que resulta realmente discriminatorio es permitir que determinada empresa se presente a la licitación en contradicción a lo previsto en el Pliego, pues resultaría entonces que cualquier otra empresa podría impugnar esa eventual decisión de admisión, bajo la consideración de que no optó por la licitación al resultar evidente, conforme al Pliego, que el Ayuntamiento iba a invitar solo a determinadas empresas, sin permitir la participación de ninguna otra, cuando resulta que cualquier otra podía también solicitar participar en el procedimiento negociado, pese a que no lo dice el Pliego, ni tampoco el art. 169 LCSP. Eso sí resultaría discriminatorio”* .



SEXTO. Tras la exposición, en el anterior fundamento de derecho, de las alegaciones de las partes y de los aspectos relevantes para la resolución de la controversia, procede el examen de esta.

Con carácter previo, hemos de señalar que no procede acoger el alegato de la interesada FCC AQUALIA, S.A cuando afirma que AVSA no puede recurrir la inadmisión de su oferta al no haber impugnado antes el pliego en el que claramente se indicaba las empresas que iban a ser invitadas y no se dejaba abierta la posibilidad de que pudieran presentarse directamente ofertas sin previa invitación.

Realmente, la interesada viene a sostener que AVSA ha consentido los pliegos al no haberlos impugnado en tiempo y forma y que aquellos no permitían la presentación directa de oferta en el procedimiento a licitadores que no hubieran sido previamente invitados, toda vez que en los citados pliegos se establecía claramente los licitadores a quienes iban a formularse invitación.

No obstante, dicho alegato no puede prosperar porque, si bien consta de manera inequívoca en los documentos de la licitación aquellas empresas que iban a ser invitadas a participar en el procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168 a) 1º de la LCSP, no cabe inferir “*a sensu contrario*” de los pliegos que solo y exclusivamente los licitadores con invitación previa pudieran participar en el procedimiento -tesis que acogió la mesa al acordar la inadmisión de la oferta de AVSA-. Esta interpretación de los documentos contractuales pudiera ser a lo sumo una de las posibles a la luz de los pliegos, pero no la más razonable ni ajustada a derecho, ya que estos no indicaban expresamente que solo los licitadores invitados pudieran participar y presentar oferta.

Así pues, AVSA pudo interpretar, a la luz de los pliegos, que cualquier otro licitador tenía la posibilidad de presentar solicitud de participación o directamente su oferta y esto fue lo que hizo, sin que quepa interpretar que los pliegos se lo impedían expresamente y que debió impugnarlos con carácter previo.

Resuelta la anterior cuestión, procede examinar ya la controversia y discernir si, en efecto, el procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168 a) 1º de la LCSP, cuando no se haya presentado ninguna oferta adecuada en respuesta a un previo procedimiento abierto, queda circunscrito a quienes presentaron ofertas inadecuadas en el procedimiento inicial; de ser así, solo cabría cursar invitación a estas, pero en caso contrario, nada obstaría a que licitadores no invitados pudieran concurrir.



Pues bien, el artículo 26.4 b) de la Directiva 2014/24/UE dispone que, tratándose de obras, suministros y servicios en los que solo se hayan presentado ofertas irregulares o inaceptables en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, *“los poderes adjudicadores no estarán obligados a publicar un anuncio de licitación si incluyen en el procedimiento a todos los licitadores, y solo a ellos, que cumplan los criterios contemplados en los artículos 57 a 64 y que, con ocasión del procedimiento abierto o restringido anterior, hayan presentado ofertas conformes con los requisitos formales del procedimiento de contratación”*.

En la vigente LCSP, la transposición de este precepto de la Directiva se encuentra en el artículo 168 b) 2º que prevé, para los contratos de obras, suministros y servicios, la posibilidad de que, cuando en un previo procedimiento abierto o restringido solo se hubiesen presentado ofertas irregulares o inaceptables y quepa acudir al procedimiento negociado con publicación de un anuncio de licitación –por aplicación de lo dispuesto en los artículos 167 e) y 169.1 del texto legal-, pueda prescindirse de dicha publicación *“siempre y cuando en la negociación se incluya a todos los licitadores que, en el procedimiento antecedente, hubiesen presentado ofertas conformes con los requisitos formales del procedimiento de contratación, y siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente, sin que en ningún caso se pueda incrementar el precio de licitación ni modificar el sistema de retribución”*.

En el supuesto examinado, el contrato licitado es una concesión de servicios -y no un contrato de obras, suministros o servicios- y el supuesto legal en que se incardina el procedimiento negociado elegido por el órgano de contratación es el previsto en el artículo 168 a) 1º de la LCSP, no el recogido en el artículo 167 e) de dicho texto legal.

Por tanto, la primera consecuencia es que el postulado legal de incluir a todos los licitadores del procedimiento antecedente en la negociación -y solo a estos según mandata la Directiva en su artículo 26.4 b)- únicamente es predicable del procedimiento negociado previsto en el artículo 167 e), como forma de evitar la publicidad obligatoria del anuncio y solo cuando se trate de contratos de obras, suministros y servicios.

Llegados a este punto, hemos de señalar que el supuesto legal de procedimiento negociado sin publicidad previsto en el artículo 168 a) 1º de la LCSP, al que ha acudido el órgano de contratación, se rige por lo dispuesto en el artículo 170.1 de la LCSP *“Los órganos de contratación únicamente harán uso del procedimiento negociado sin publicación previa de un anuncio de licitación cuando se dé alguna de las*



situaciones que establece el artículo 168 y lo tramitarán con arreglo a las normas que establece el artículo 169, en todo lo que resulten de aplicación según el número de participantes que concurran en cada caso, a excepción de lo relativo a la publicidad previa” y, en particular, por lo establecido en el artículo 169.2 de dicho cuerpo legal conforme al cual “Serán de aplicación a la tramitación del procedimiento de licitación con negociación, las normas contenidas en el apartado 1 del artículo 160, y en los artículos 161, 162, 163 y 164.1 relativos al procedimiento restringido. No obstante, en caso de que se decida limitar el número de empresas a las que se invitará a negociar, el órgano de contratación y los servicios dependientes de él, en todo caso, deberán asegurarse de que el número mínimo de candidatos invitado será de tres. Cuando el número de candidatos que cumplan con los criterios de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnen las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones”.

Pues bien, el órgano de contratación ha decidido invitar a todos los licitadores que participaron en el inicial procedimiento abierto cuyo número supera el mínimo legal de tres previsto en el precepto legal, pero ello no puede entenderse en el sentido de que solo y exclusivamente aquellos sean los que pueden participar en el procedimiento y menos aún, en el sentido de que si un candidato no invitado solicita participar e incluso presenta oferta, como es el caso, esta deba ser rechazada o inadmitida.

Ni hay base legal para llegar a esta solución, ni la propia naturaleza excepcional del procedimiento negociado frente al abierto o restringido (artículo 131.2 de la LCSP) podría avalar una restricción a la participación de dicho tenor.

Es más, el supuesto legal de procedimiento negociado sin publicidad que ha utilizado el órgano de contratación acudiendo al artículo 168 a) 1º de la LCSP, no solo está previsto para el caso de que no haya habido ninguna oferta o solicitud de participación adecuadas en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, sino también para cuando no existan ofertas o solicitudes de participación; es decir, cuando convocado el procedimiento abierto o restringido, estos queden desiertos por falta de concurrencia. Y es de ver que, en este último caso, resultaría de imposible aplicación la solución de entender que el meritado precepto circunscribe el ámbito del procedimiento negociado sin publicidad a quienes presentaron ofertas inadecuadas en el inicial procedimiento abierto.



Cuanto se ha argumentado nos lleva a concluir que resulta de aplicación al caso enjuiciado las reglas comunes del procedimiento negociado sin publicidad, no siendo posible inadmitir la oferta en plazo de un licitador no invitado al procedimiento.

En este sentido, el Informe 33/2009, de 1 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Pública, bajo un marco legal anterior pero con argumentos igualmente válidos en el vigente, señala que:

«Evidentemente, si se niega a cualquier empresario que reúna las cualificaciones necesarias la posibilidad de acudir a una licitación se le puede estar dispensando por parte de la Administración un tratamiento no igualitario y discriminatorio. De igual forma, llevar, más allá del sentido que después veremos, la facultad de la Administración contratante de elegir los empresarios a los que pedir ofertas para concurrir a la licitación puede ser claramente contrario a la transparencia del procedimiento.

Para adoptar una conclusión correcta a este respecto es necesario tomar en consideración cuáles son las razones por las que se introduce en la ley un procedimiento como el negociado sin publicidad, pues con él, solo se pretende simplificar los trámites en determinados contratos por sus propias características (...).

Pues bien, esta simplificación se traduce entre otras cosas en la exclusión de la publicidad de la licitación, estableciendo la Ley, como sustitutiva de ella, la invitación para tomar parte. Sin embargo, esta invitación no tiene otro sentido que el de hacer llegar a conocimiento de los empresarios que pudieran estar interesados en la contratación, el propósito de la Administración de celebrar el contrato. Precisamente por ello, dice la Ley que se solicitará oferta, al menos a tres empresas capacitadas para la realización del objeto (...).

Se trata, por tanto, de una carga impuesta a los órganos de contratación con la finalidad de suplir el efecto producido por la publicación del anuncio en relación con la difusión del propósito de celebrar el contrato (...). No es, por tanto, una prerrogativa concedida al órgano de contratación para que en determinados casos restrinja el número de licitadores a solo tres sino, como decimos, una carga impuesta a esta para que la licitación pueda ser conocida por los interesados.»

(...)



Todo cuanto venimos diciendo, debe llevarnos necesariamente a la conclusión de que si por parte de licitadores no invitados se presentara, cuando el procedimiento aún lo permite, solicitudes de invitación para presentar ofertas o las propias ofertas, el órgano de contratación debe atender las primeras y aceptar las segundas”.

Asimismo, el Informe 16/2012, de 19 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, señala, también bajo la vigencia del anterior marco legal pero con razonamientos plenamente aplicables con la nueva LCSP, que:

«(...) la Entidad Local, cuando de forma motivada decide la utilización de este procedimiento [el negociado sin publicidad], dispone de la facultad y la obligación que le reconoce el 178.1 TRLCSP de invitar a participar en el procedimiento al menos a tres empresas en disposición de cumplir el contrato que cumplan los requisitos señalados en el artículo 54 TRLCSP de plena capacidad de obrar, solvencia económica financiera y técnica (...)

(...)

Otra cosa distinta es el supuesto en el que un licitador, enterado de la necesidad del Ayuntamiento, manifieste su interés en participar en el procedimiento negociado sin publicidad, o presente una oferta en el plazo indicado para ello, en cuyo caso la entidad deberá atenderla, toda vez que si no fuera así se estaría dando un trato no igualitario y discriminatorio.».

Y concluye la citada Junta Consultiva: *«La solicitud de participación en un procedimiento negociado sin publicidad por un empresario no invitado inicialmente por el órgano de contratación, o la presentación de una oferta dentro del plazo límite marcado, obliga a éste a formularle invitación a participar en el procedimiento en el primer caso y a aceptar la oferta en el segundo, siempre y cuando reúna los requisitos de capacidad de obrar, solvencia y no estar incurso en prohibición para contratar».*

Por último, el Acuerdo 26/2015, de 5 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra señala:

«Así pues, asiste razón a la reclamante cuando afirma que el órgano de contratación debió admitir su oferta a pesar de no haber sido invitada expresamente al procedimiento negociado sin publicidad del que trae causa la presente reclamación.

(...)



En este sentido, el principio de transparencia implica el deber de los gestores públicos de dar la información necesaria a los posibles interesados, de tal forma que puedan adoptar la decisión de participar o no en un determinado procedimiento; principio que, a su vez, persigue la consecución de uno de los objetivos que, en relación con la adjudicación de los contratos públicos, proclama la Directiva 2004/18/CE del Parlamento y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, y que no es otro que abrir a la competencia la contratación pública. De esta obligación de transparencia deriva, igualmente, otro principio de construcción jurisprudencial – el principio “favor participationis ” -, a saber, el interés en que participe en una licitación el número más elevado de empresas al efecto de garantizar la mayor competencia posible (Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de febrero de 2006 y 19 mayo 2009). Este principio determina que en los procedimientos negociados sin publicidad, sin perjuicio de evacuar el trámite de consultas a tres empresas capacitadas para la ejecución del contrato – obsérvese, además, que el artículo 74 LFCP establece este número como de límite mínimo -, deba admitirse la presentación de ofertas por otros interesados que enterados del procedimiento de adjudicación así lo manifiesten, máxime cuando ello, además de no afectar a la simplificación procedimental y flexibilidad inherentes a esta clase de procedimiento, posibilita una mayor concurrencia y, por ende, redunde en mayores posibilidades en la fase de negociación de la que resultará, finalmente, la oferta seleccionada.

En consecuencia, y sin perjuicio de que la adjudicación del contrato de que se trate se realice mediante procedimiento negociado sin publicidad, si un licitador no invitado por el órgano de contratación manifiesta su interés en presentar oferta o la presenta directamente, no resultará ajustado a derecho su rechazo por tal motivo, siempre y cuando ello se produzca en un estado de la tramitación del procedimiento que así lo permita».

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser estimado, lo que determina la anulación del acuerdo impugnado a fin de que se proceda a la admisión de la oferta presentada en plazo por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AGUAS DE VALENCIA, S.A.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 16 de abril de 2021, por el que se



inadmite su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del municipio de Garrucha”, convocado por el Ayuntamiento de Garrucha (Almería) (Expte. 2021/049530/006-103/00001), y en consecuencia, anular el citado acuerdo a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto *in fine*.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal en resolución de 27 de mayo de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

